

**INFORME No. 19/23**

**PETICIÓN 989-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO CÉSAR GATTO Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 21

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 19/23. Petición 989-15. Admisibilidad. Julio César Gatto y otros. Argentina. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Ernesto Leira, Liliana Alicia Martínez, César Alberto Giaccglia y Marcelo Daniel Valenga |
| **Presunta víctima:** | Julio César Gatto y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de abril de 2016, 20 de noviembre de 2016, 10 de septiembre de 2017 y 28 de mayo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de septiembre de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 22 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** |  22 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1 de mayo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 14 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho de las presuntas víctimas al plazo razonable, al *non bis in ídem* y otro conjunto de garantías judiciales, dado que desde hace veintiocho años se encuentran siendo procesadas penalmente, a pesar de que ya existieron hasta dos decisiones de sobreseimiento a su favor.
2. La parte peticionaria afirma que el 10 de enero de 1994 las presuntas víctimas, en su condición de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se enfrentaron con delincuentes en la localidad de Villa Dominico, provincia de Buenos Aires, y procedieron a la detención de tres implicados en el tráfico de estupefacientes. Como resultado de tal accionar fallecieron cuatro personas, de las cuales tres eran cómplices de los detenidos que abrieron fuego contra las presuntas víctimas; y uno era un civil ajeno a la comisión del hecho y que había violado el precinto de seguridad de las calles quedando en medio del tiroteo.
3. Aducen los peticionarios que a pesar de que distintos tribunales sobreseyeron a las presuntas víctimas hasta en dos oportunidades, la presión de la opinión pública generó la reapertura de la causa, en violación al principio *non bis in ídem*. De este modo, indican que actualmente se pretende elevar el caso a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenas Aires, con los mismos elementos con los que las autoridades judiciales lo sobreseyeron inicialmente. Así, consideran que la reapertura del proceso contra las presuntas víctimas no tenía la consigna de esclarecer lo ocurrido, sino que tenía como objetivo principal incriminar a toda costa a las presuntas víctimas. En razón a ello, afirman que la representación de las presuntas víctimas ha planteado la nulidad de lo actuado, argumentando la falta de imparcialidad e independencia del presidente de la Cámara de Casación Penal que conoció el expediente.
4. Finalmente, resaltan que actualmente el proceso penal contra las presuntas víctimas lleva veintidós años en trámite, y que si bien no se encuentran detenidas a la fecha, se deben presentar al asiento del juzgado cada siete días, sin poder ausentarse de su domicilio más de veinticuatro horas. A juicio de la parte peticionaria, esta situación viola su derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

*Alegatos del Estado argentino*

1. El Estado, a efectos de informar sobre los hechos, explica que las presuntas víctimas están siendo procesadas por su presunta responsabilidad penal por la muerte de los señores Norberto Antonio Corbo, Enrique Bielsa, Gustavo Petro Mendoza y Edgardo José Cicutín el 10 de enero de 1994, en la denominada “Masacre de Wilde” en la provincia de Buenos Aires.
2. Señala que el 6 de febrero de 1994, tras una serie de medidas de prueba, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N.º 11 de Lomas de Zamora dispuso una medida de prisión preventiva contra las presuntas víctimas. No obstante, el 23 de noviembre de 1994 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal departamental acogió favorablemente un hábeas corpus interpuesto por la representación de las presuntas víctimas y revocó la prisión preventiva.
3. Tras ello, el 26 de mayo de 1995 el juez a cargo del proceso dictó un primer sobreseimiento provisorio respecto de los imputados Gatto y Dudek. Refiere que la persona damnificada por los hechos, en su condición de parte civil, apeló este sobreseimiento, pero la Cámara confirmo la decisión. Ante esta situación, la parte damnificada solicitó la reapertura del sumario, impulsó la investigación y requirió la realización de una serie de medidas urgentes. Asimismo, señala que se incorporaron al expediente una serie de peritajes.
4. Sin embargo, el 7 de octubre de 1999, tras considerar que las nuevas pruebas incorporadas no provocaban un cambio sustancial, el juez dispuso el sobreseimiento definitivo del caso. Detalla el Estado que, si bien el tribunal de alzada revocó esta decisión, el 27 de marzo de 2003 el juez de primera instancia volvió a dictar un nuevo sobreseimiento provisorio. Afirma que el fiscal interviniente apeló esta decisión, pero que el tribunal de segunda instancia confirmó la decisión de sobreseer el proceso. Con base en tales decisiones, explica que el 30 de abril de 2007 el juez de primera instancia convirtió este segundo sobreseimiento en definitivo, decisión que la cámara de apelación confirmó.
5. Frente a esta última decisión, las particulares damnificadas interpusieron un recurso extraordinario de inaplicabilidad; el cual fue declarado fundado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2013, instancia que dispuso “[…] *devolver los autos al quo para que – por donde corresponda – lleve a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento”*. En consecuencia, el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora se encuentra conociendo el proceso. No obstante, indica Argentina que a la fecha aún no son se ha podido fijar la fecha de inicio del juicio oral, en tanto no se ha podido realizar la audiencia prevista en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires[[4]](#footnote-5), como consecuencia de las múltiples vías recursivas interpuestas por la defensa de la parte peticionaria.
6. Con base en estas consideraciones de hecho, el Estado arguye que la petición es inadmisible, dado que no se agotaron en debida forma los recursos de la jurisdicción interna. Resalta que el proceso penal seguido contra las presuntas víctimas se encuentra en pleno trámite, sin perjuicio de las múltiples decisiones adoptadas por los jueces y tribunales que intervinieron en la etapa de instrucción. Así, afirma que la efectiva sustanciación del debate oral constituye el recurso adecuado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos para determinar la culpabilidad o la inocencia de las presuntas víctimas respecto de la muerte de los señores Norberto Antonio Corbo, Enrique Bielsa, Gustavo Petro Mendoza y Edgardo José Cicutín.
7. Con relación al plazo del proceso, el Estado considera que la demora en realizar la audiencia de juicio se debe a la actividad recursiva de la representación de las presuntas víctimas. En tal sentido, arguye que, sin perjuicio del ejercicio legítimo de defensa, los peticionarios han optado en el ámbito interno por la interposición de múltiples recursos como estrategia tendiente a evitar que se avance en el proceso penal hacia la realización del debate oral; y eventualmente se produzca un efectivo agotamiento de los recursos internos. Así, alega que la conducta de alegar en el ámbito internacional la presunta irrazonabilidad del plazo del proceso se contradice con sus propios actos en sede interna, en donde apelan una y otra vez a fin de dilatar los tiempos procesales y de este modo lograr una eventual prescripción de la acción penal. Por las razones expuestas, alega que la presente petición no cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, ni tampoco se configura una excepción para su adecuado cumplimiento.
8. Adicionalmente, arguye que la petición es inadmisible en virtud de lo establecido por el artículo 46.1.c) de la Convención Americana, dado que la presente petición está estrechamente vinculada con un asunto que se encuentra a la fecha en etapa de solución amistosa ante la CIDH. Precisa que dicha denuncia se refiere al presunto incumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Edgardo José Cicutín, conforme a lo dispuesto por la Convención Americana. En ese sentido, considera que se verifica identidad entre la presente petición y el citado asunto, dado que en ambos se alega la presunta violación a las garantías judiciales, en relación con la tramitación de la causa penal seguida contra las presuntas víctimas. De este modo, el Estado afirma que una eventual declaración de admisibilidad de la presente denuncia podría entrar en contradicción con un eventual pronunciamiento en el referido caso, lo que implicaría una vulneración de su derecho a la defensa.
9. Finalmente, el Estado argumenta que los hechos expuestos no configuran una violación de derechos humanos en perjuicio de las presuntas víctimas. Resalta que en el proceso seguido contra estas se está analizando un cuádruple homicidio, el cual podría configurar una grave violación de derechos humanos. Reconoce que en el presente asunto se produce una evidente tensión entre las obligaciones internacionales que se derivarían de una eventual grave vulneración de derechos humanos y aquellas que el Estado tiene en materia de razonabilidad del plazo de un proceso judicial. No obstante, alega que frente a este dilema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado una postura clara en su jurisprudencia y ha dispuesto que en casos de posibles graves violaciones a los derechos humanos debe primar la obligación del Estado de investigar, identificar, y eventualmente sancionar a los responsables de este tipo de violaciones de derechos.
10. Explica que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha acogido este entendimiento en su decisión del 27 de noviembre de 2013, al considerar que el cuádruple homicidio investigado en la causa seguida contra las presuntas víctimas podría considerarse “[…] *una grave vulneración de derechos humanos* […] *que impone extremar la diligencia judicial en procura de la identificación y sanción de sus responsables* […]*”*. Asimismo, detalla que tal tribunal consideró que la actividad de los agentes policiales “[…] *puede generar no sólo infracciones al derecho interno, sino también a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y en especial del Pacto de San José de Costa Rica, en sus arts. 1.2, 2, 4, 8 y 25”.* Con base en tales consideraciones, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires concluyó que de mantenerse la decisión recurrida y quedar firmes los sobreseimientos dictados por los jueces y tribunales inferiores, el país podría incurrir en responsabilidad internacional.
11. De este modo, el Estado concluye que una eventual declaración de admisibilidad de la presente denuncia lo colocaría en un escenario inédito e incongruente en el que, por un lado, se le exigiría completar el proceso penal relacionado con la muerte de cuatro personas, impidiéndose la aplicación del instituto de la prescripción como herramienta procesal idónea y eficaz para hacer cesar eventuales daños derivados de la extensión irrazonable de las actuaciones judiciales; y, por el otro, se le pretendería atribuir responsabilidad internacionales por la alegada vulneración del plazo razonable en perjuicio de los imputados, circunstancia que resultaría claramente inadmisible y que impactaría de manera directa e inmediata en el derecho del Estado a un debido proceso internacional. Por ello, solicita que el presente asunto sea declarado inadmisible, por no caracterizar una violación de derechos humanos.
12. Además, y como es su costumbre, plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 3 de agosto de 2015 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 1 de agosto de 2019. A juicio del Estado, la demora de casi cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado plantea que existe duplicidad de procedimientos, dado que la presente petición está estrechamente vinculada con un asunto que se encuentra, a la fecha, en etapa de solución amistosa ante la CIDH, y en la cual se analiza el presunto incumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Edgardo José Cicutín. Sobre este punto, la Comisión recuerda que solo existirá identidad entre dos asuntos, cuando: i) las partes involucradas sean las mismas (Estado y presuntas víctimas), ii) el objeto de los reclamos o hechos sean iguales; y iii) la base legal sea idéntica[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la Comisión considera evidente que, si bien la presente petición se origina en el mismo contexto que el asunto en proceso de solución amistosa ante la CIDH, no existe identidad de presuntas víctimas y, en consecuencia, el objeto de los reclamos no es el mismo. Así, mientras que en el presente asunto las presuntas víctimas cuestionan la afectación de un conjunto de garantías judiciales en su condición de procesados, en la petición utilizada como referencia las personas involucradas cuestionan la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar. En consecuencia, la Comisión considera evidente la falta de duplicidad de procedimientos en los términos del artículo 47.d) de la Convención Americana.
2. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria sostiene que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c), debido a que el proceso contra las presuntas víctimas tiene, a la fecha, una duración de veintiocho años sin que exista aún una decisión definitiva. Por su parte, el Estado replica que exista falta de agotamiento de la jurisdicción interna y que no aplica la citada excepción, pues la demora en realizar la audiencia de juicio se debe a la actividad recursiva de la representación de las presuntas víctimas.
3. La Comisión observa que ambas partes coinciden en que el proceso penal aún se encuentra en trámite, a la espera del inicio del juicio oral. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c).
4. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta evaluación, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión nota que si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias, la información aportada no permite concluir que las acciones emprendidas hasta la fecha justifiquen un plazo de cerca de veintiocho años en fase de investigación, sin que a la fecha exista una decisión definitiva al respecto. Así, si bien la CIDH nota que el Estado arguye que la demora se debe a los recursos interpuestos por las propias presuntas víctimas, dichas acciones recursivas se han presentado luego de la decisión del 27 de noviembre de 2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por lo que no resultaría un argumento que explique el plazo transcurrido entre 1994 y el 2013.
6. Por las razones expuestas, y para efectos de la admisibilidad, la CIDH considera aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, frente a los procesos penales, la Comisión observa que la petición fue recibida el 3 de agosto de 2015, y la investigación contra las presuntas víctimas se encontraría abierta desde 1994 hasta la fecha. Dado que la situación tendría repercusiones hasta la fecha en perjuicio de las presuntas víctimas, la CIDH considera que la petición bajo análisis se presentó en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[9]](#footnote-10).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se refiere a la prolongación de veintiocho años del proceso penal contra las presuntas víctimas, y el mantenimiento de un régimen de detención domiciliaria en su perjuicio. Asimismo, la CIDH nota que también se cuestiona la posible vulneración del principio *non bis in ídem*, debido a la reapertura del proceso contra las presuntas víctimas.
3. Sin perjuicio del análisis que corresponda a la etapa de fondo del presente asunto, la Comisión considera que el tiempo de la investigación y el mantenimiento prolongado del régimen de detención domiciliaria por cerca de veintiocho años puede implicar un incumplimiento de las garantías consagradas en la Convención Americana. En efecto, este tratado reconoce expresamente en su artículo 8, que “*[t]oda persona tiene derecho a ser roída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal* […]”
4. La Comisión recuerda además que, si bien el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, este deber no puede realizar en desconocimiento de las garantías básicas del debido proceso. En tal sentido, el cumplimiento del Estado respecto de su deber de investigar de forma oficiosa y diligente este tipo de acontecimientos, permite garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas afectadas, así como respetar el derecho a las garantías judiciales de las personas investigadas. A juicio de la Comisión, el cumplimiento de estos deberes no resulta incompatibles entre sí.
5. Asimismo, la Comisión estima pertinente reiterar que, no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[10]](#footnote-11). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
6. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.
7. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[11]](#footnote-12). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[12]](#footnote-13), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[13]](#footnote-14)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[14]](#footnote-15)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Marcelo Daniel Valenga, Osvaldo Americo Lorenzon, Marciano Gonzalez, Hugo Patricio Reyes, Pablo Francisco Dudek, Eduardo Ismael Gomez y Roberto Oscar Mantel. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “La Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires. Artículo 338.- Integración del Tribunal. Citación a juicio: Recibida la causa e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales comienza la etapa del juicio. Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles. En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar. Consentida o establecida con carácter firme la integración del Tribunal, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, se fijará la audiencia en el plazo más breve posible, la que será realizada ante el Tribunal en pleno. En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a: 1. Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo. 2. La validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa. 3. Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes. 4. La unión o separación de juicios. 5. Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración. Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público. El Tribunal podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario. El Tribunal dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso. Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva. Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53. También CFR. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 31; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 48. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-15)